

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3149/2012

ACTOR: GABRIEL VALENCIA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriel Valencia López, en su calidad de ciudadano, a fin de impugnar el punto quince del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobado el veintinueve de septiembre del presente año, mediante el cual se realiza nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello para el

ejercicio fiscal del año dos mil trece, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 y sus acumulados JIN-092/2012 y JDC-339/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. El primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Jalisco para elegir los cargos públicos de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

2. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-402/12 por el que realizó nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-013/2012 y sus acumulados RAP-409/2012, RAP-410/2012, JIN-015/2012, JIN-016/2012, JIN-030/2012 y sus acumulados JIN-092/2012 y JDC-339/2012.

3. A dicho del enjuiciante, el diecinueve de octubre del presente año, solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco le respondiera mediante copia certificada, qué partidos políticos nacionales perdieron su acreditación como consecuencia de la votación recibida en las elecciones del pasado primero de julio de dos mil doce.

4. El veintitrés de octubre de la presente anualidad, la mencionada Unidad respondió que la información solicitada se encontraba disponible en su página de internet y, según el dicho del actor, que para la expedición de copia certificada era necesario que se realizara un pago de treinta copias certificadas.

5. El actor aduce que el veintinueve de octubre del año que transcurre realizó su correspondiente pago para la expedición de las copias certificadas que solicitó.

II. Acto impugnado. El treinta de octubre de dos mil doce, el enjuiciante manifiesta que se presentó a recoger la documentación certificada solicitada y que en dicha fecha se dio por enterado del acuerdo que impugna, manifestando que los siguientes puntos le causan perjuicio:

“**XV.** Que, en virtud de que en el año dos mil trece no se llevara a cabo elección alguna en el Estado de Jalisco, acorde con la norma invocada los partidos políticos que tiene derecho a recibir financiamiento público para esa anualidad solo lo recibirán para actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas.

XVI. Que el procedimiento para determinar el monto del financiamiento público a los partidos políticos, la forma de distribución, las cantidades que les corresponden por actividades ordinarias permanentes y para las actividades específicas, así como las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

y para actividades específicas que les corresponden para el ejercicio dos mil trece, se realiza conforme a los porcentajes de votación descritos en el ANEXO II, acorde con los cálculos que se contienen en el ANEXO III, que se agregan al presente dictamen formando parte integral del mismo, todo ello, atendiendo a las reglas que para tal efecto señalan los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 90 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a partir de la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, con corte al mes de diciembre de dos mil once, esto es, 5'606,972 (cinco millones seiscientos seis mil novecientos setenta y dos) ciudadanos inscritos en el padrón por el 65% sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, que para el presente año el salario mínimo para el área geográfica "B" es de 60.57, sesenta pesos con cincuenta centavos."

III. Juicio ciudadano. El primero de noviembre del año que transcurre, el ahora enjuiciante promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue radicada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con el número de clave SG-JDC-5676/2012.

IV. Acuerdo de Sala Regional. Por acuerdo plenario de trece de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional mencionada en el párrafo que antecede, se consideró incompetente y decidió someter a esta Sala Superior la determinación de la competencia para conocer y resolver la controversia planteada en el presente juicio ciudadano.

V. Recepción. El quince de noviembre del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior; la demanda promovida por Gabriel Valencia López y las constancias que integran el expediente al rubro citado.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3149/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento competencial formulado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-9236/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ.11/99, visible a fojas 184-186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de trece de noviembre del presente año, determinó someter a consideración de la Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriel Valencia López, en su carácter de ciudadano, contra la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, versando esencialmente en el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello en la entidad federativa mencionada, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece.

En esa tesitura, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de aceptar o rechazar la competencia para conocer del asunto al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; y por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia formal para conocer del asunto que se indica al rubro, por tratarse de un medio de impugnación relacionado con el otorgamiento de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos con derecho a percibirlo en el ámbito estatal, para el año de dos mil trece, por lo que se ubica en la hipótesis de competencia de la Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con la *ratio essendi* del los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales 9/2000 y 6/2009,¹ que llevan por rubro, respectivamente, FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.

De tales preceptos y criterios jurisprudenciales se desprende que esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, y cuyo conocimiento no se encuentre dentro de las competencias expresamente conferida a las Salas Regionales, como pueden ser aquellos actos relacionados con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en las entidades federativas.

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, páginas 337 a 339 y 176 a 177, respectivamente.

En el asunto en concreto, el ciudadano promovente impugna el punto quince de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, concerniente al nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a recibirlo para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, en el Estado de Jalisco.

Así las cosas, es incuestionable que el asunto tiene relación con el financiamiento público del cual gozan los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal y, por tanto, la competencia para conocer del mismo corresponde formalmente a esta Sala Superior.

TERCERO. Improcedencia. Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el juicio federal al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el actor no agotó las instancias previas. Sin embargo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para que éste, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que procede darle al medio de impugnación en cuestión.

En primer término, es importante precisar que el actor no solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* sus planteamientos. Por el contrario, el inconforme aduce expresamente que la Ley local no le otorga ningún medio para impugnar el acuerdo del que se duele. Sin embargo, como se verá a continuación, no le asiste razón a este respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes

respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En el caso concreto, el actor promueve el juicio al rubro identificado, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se realizó un nuevo cálculo para determinar el monto del financiamiento público que corresponderá a los partidos políticos durante el ejercicio fiscal dos mil trece, identificado con el número IEPC-ACG-402/12, mismo que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de votar para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Al respecto esta Sala Superior considera que, con independencia de si le asiste o no razón al actor en relación con la posible vulneración que aduce, en la normativa electoral del Estado de Jalisco están previstos diversos medios de impugnación que podrían resultar adecuados para controvertir el acto de que se duele.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...”

El anterior mandato constitucional está proyectado en el artículo 12, base X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

“Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

...

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.”

A su vez, el legislador del Estado de Jalisco determinó que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en ese Estado, compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, que tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, como se advierte de la transcripción conducente del citado precepto constitucional local.

“Artículo 70.- El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

...

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

...”

La interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones transcritas permite concluir que en el Estado de Jalisco está previsto un medio de impugnación local que procede para controvertir actos y resoluciones en los que se aduzca la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos; y que el conocimiento y resolución de ese medio de

impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el promovente afirma que el acuerdo impugnado indebidamente otorga financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a pesar de que no alcanzaron un porcentaje de votación de al menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para diputados locales electos por el principio de mayoría relativa. A juicio del inconforme, tal situación vulnera su derecho político electoral de votar para participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado de Jalisco, pues el acuerdo impugnado es contrario a la voluntad de los electores de no asignar recursos públicos a esos partidos políticos.

El actor pretende que esta Sala Superior modifique el acuerdo impugnado en el sentido de que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no reciban financiamiento público del Estado de Jalisco.

En esas condiciones, si en la normativa constitucional del Estado de Jalisco está previsto, entre otros, un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones en los que se aduzca la vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, el actor alega la vulneración a su derecho de votar para participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado de Jalisco, entonces es claro que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación

corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por así disponerlo el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

No es óbice a lo anterior que en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no haya una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción del medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, ya que el hecho de que en el mencionado precepto constitucional local refiera un medio de impugnación mediante el cual se puedan impugnar los actos y resoluciones que presumiblemente vulneran los derechos político-electorales del ciudadano significa que los ciudadanos cuentan con un medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional para garantizar sus derechos político-electorales, con independencia de si les asiste o no razón en sus planteamientos. Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

En segundo lugar, cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En este sentido, el Tribunal Electoral estatal emitió un acuerdo aprobado el ocho de diciembre de dos mil once, y publicado en el Periódico Oficial de "El Estado de Jalisco" el quince de diciembre siguiente, cuyo punto de acuerdo PRIMERO establece que ese órgano jurisdiccional "*tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos por el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita y en plenitud de jurisdicción resolver lo que en Derecho corresponda*". Por tanto, es incuestionable que en el Estado de Jalisco existe un medio de impugnación idóneo para conocer de la demanda presentada por Gabriel Valencia López, en la que se aduce la posible vulneración de sus derechos político-electorales.

Por los motivos anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Gabriel Valencia López. Lo anterior para que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del medio de impugnación promovido por Gabriel Valencia López.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriel Valencia López.

TERCERO. Se remite el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Gabriel Valencia López, para efecto de que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Notifíquese; por **correo certificado** al actor; por **oficio** con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3149/2012.

Si bien coincido con los puntos resolutiveos de la sentencia mencionada, debo expresar que no comparto las consideraciones en que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior sustentan su determinación, contenidas en el considerando tercero, motivo por el cual emito el presente **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que, en este caso, no se cumple el principio de definitividad de la resolución impugnada, con lo cual coincido; sin embargo, se asevera que en el Estado de Jalisco existe un medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, mediante el cual se pueden tutelar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos demandantes.

Es de señalar que tal precepto es al tenor siguiente:

Artículo 70.- El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

[...]

Del artículo trasunto se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es el competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea de votar, ser votado y de afiliación, libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior concluye que, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de votar para participar en los asuntos públicos del Estado; sin embargo, a juicio del suscrito, el actor no aduce vulneración de alguno de sus derechos político-electorales, sino que controvierte la asignación que, en concepto de financiamiento público, hizo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a favor de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que no significa, en opinión del suscrito, vulneración alguna a los derechos político-electorales del ciudadano demandante.

En este orden de ideas, para el suscrito, si esta Sala Superior resuelve que el Tribunal electoral local debe, en plenitud de facultades jurisdiccionales, determinar lo

concerniente a la procedibilidad del medio de impugnación incoado y a la vía procedente para ello, no debe hacer pronunciamiento alguno respecto de la naturaleza del medio de impugnación local que podría proceder, pues ello haría que la sentencia incidental incurriera en el vicio de incongruencia interna, al reconocer plenitud de facultades jurisdiccionales al tribunal local y determinar, simultáneamente, la naturaleza jurídica del juicio del cual debe conocer.

Así, debo destacar que el artículo 12, base X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, precepto que es al tenor siguiente:

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

...

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

...

En consecuencia, al advertir que en la Constitución del Estado de Jalisco se ordena establecer legalmente un sistema de medios de impugnación en materia electoral, motivo por el cual la resolución ahora impugnada por el actor debe ser sometido a un tamiz de legalidad, por el tribunal electoral de la

citada entidad federativa, es inconsuso para el suscrito que debe ser ese tribunal local el que determine la vía impugnativa procedente, por ser esa la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la impugnación.

Por ende, es mi convicción que lo procedente, en el particular, es remitir el escrito de demanda presentado por Gabriel Valencia López, con sus anexos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin calificación alguna, para que sea ese órgano jurisdiccional local el que determine, en plenitud de facultades jurisdiccionales, la procedibilidad de la impugnación y la vía impugnativa procedente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA